

## I. NORMATIVA

- ➔ **Real Decreto Legislativo 2/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- ➔ **Real Decreto Legislativo 1175/1990**, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del IAE (RDLeg. 1175/1990).
- ➔ **Real Decreto 243/1995**, de 17 de febrero, por el que se dictan **normas para la gestión del IAE** y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal.
- ➔ Ordenanza fiscal relativa al IAE del Ayuntamiento correspondiente<sup>1</sup>.

## II. EXENCIONES GENERALES Y AUTOMÁTICAS

Están exentos del IAE, entre otros:

- ➔ **Personas Físicas (Art. 82.1.c. TRLHL).**
- ➔ **Sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos del IAE en que se desarrolle aquélla (Art. 82.1.b. TRLHL).**

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad.

- ➔ **Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros (Art. 82.1.c. TRLHL).<sup>2</sup>**

A efectos de la aplicación de esta exención se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra anual de negocios se determinará de acuerdo con lo previstos en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por el Impuesto sobre Sociedades hubiese finalizado el año anterior al del devengo del IAE. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

<sup>1</sup> Ver APUNTE “IAE: Nociones generales”.

<sup>2</sup> Ver, además, apartado IV de este APUNTE.



3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

### III. EXENCIONES ESPECIFICAS VINCULADAS A ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA:

Están exentos del IAE, entre otros:

➔ **Establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo (Art. 82.1.e. TRLHL).<sup>3</sup>**

Están exentos incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado.

Ahora bien, a diferencia de las exenciones señaladas en el apartado III anterior, esta exención tiene carácter rogado y, por tanto, se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.<sup>4</sup>

➔ **Explotaciones económicas de enseñanza y formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente de adultos, cuando estén exentas de IVA y siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento del objeto o finalidad específica de una entidad que haya optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 (Art. 15.2 en conexión con el art. 7 LEY 49/2002).<sup>5</sup>**

### IV. ACLARACION DE ALGUNAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA DETERMINACION DEL INCN A CONSIDERAR A EFECTOS DE QUEDAR EXENTO DE IAE EN VIRTUD DEL ART. 82.1.C) DEL TRLHL.

<sup>3</sup> Se desarrolla en APUNTE "IAE: Exenciones específicas actividad empresarial de enseñanza reglada".

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 9 del RD 243/1995 los beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto (a través del Mod. 036 de Declaración censal si el sujeto pasivo está exento de IAE por todas las actividades económicas que desarrolla y a través del Mod. 840 específico del IAE si ha de tributar por alguna de sus actividades y la gestión censal del impuesto no ha sido objeto de delegación. A este respecto, ver APUNTE "IAE: Gestión censal". Cuando se tribute por cuota municipal y la gestión censal del impuesto la lleve a cabo la Administración tributaria del Estado, el órgano receptor de una declaración de alta en la que se solicite el reconocimiento de un beneficio fiscal la remitirá al ayuntamiento competente, para que éste adopte el acuerdo pertinente y lo notifique al interesado.

<sup>5</sup> Los requisitos y condiciones para la aplicación de esta exención se desarrollan en los siguientes APUNTEs sobre el Régimen fiscal especial de la LEY 49/2002 para entidades sin fines lucrativos:

- LEY 49/2002-Fundaciones civiles: Exención IAE.
- LEY 49/2002-Fundaciones canónicas: Exención IAE.
- LEY 49/2002-Diócesis y Congregaciones: Exención IAE.



Como ya se ha indicado en el apartado II, el artículo 82.1.c del TRLHL determina que estarán exentos de IAE los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios (en adelante, INCN) inferior a 1.000.000 euros. A continuación, se analizan resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas (ICAC), doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) para unificación de criterio y contestaciones de la Dirección General de Tributos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la determinación del INCN a considerar a efectos de poder quedar exento de IAE en relación con el citado artículo.

→ **Actividades económicas a computar:**

El TEAC, a través de Resolución de 27 de enero de 2009<sup>6</sup> para unificación de criterio, declara que para determinar si es aplicable o no la exención en el IAE regulada en el artículo 82.1.c) del TRLHL, en el cálculo del INCN se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades ejercidas por el sujeto pasivo, estén o no exentas de dicho impuesto, tal como establece la regla 3ª del citado artículo.

Asimismo, se habrán de computar las actividades que tributen por cuota cero (DGT V0287-10).

Por lo tanto, no se pueden excluir del cálculo del INCN los ingresos correspondientes a las actividades que, según lo dispuesto en la LEY 49/2002, se hallen exentas del pago del IAE en aplicación del artículo 15.2 de esa Ley (DGT 0079-05 y V0667-07).

→ **Delimitación del concepto de actividades ordinarias de la empresa:**

La Resolución de 16 de mayo de 1991 del ICAC precisa que la expresión “actividad ordinaria” podría definirse como “aquella actividad que es realizada por la empresa regularmente y por la que se obtiene ingresos de carácter periódico”. Asimismo, determina que en los casos de multiactividad, es decir, en los que se simultánea la realización de varias actividades, hay que entender que los ingresos producidos por las diferentes actividades se considerarán en el cómputo de la actividades ordinarias, en la medida en que se obtengan de forma regular y periódica y se deriven del ciclo de producción, comercialización o prestación de servicios propios de la empresa.

→ **Subvenciones a computar para el cálculo del INCN:**

Por otra parte, la misma Resolución de 16 de mayo de 1991 del ICAC establece que las subvenciones no integran el importe de la cifra de negocios, salvo en los casos en que se hayan otorgado en función de unidades de productos vendidas y que formen parte del precio de venta de los bienes y servicios.

Por lo tanto, si una entidad recibe subvenciones de explotación, con ocasión de la actividad económica que realiza, el importe de éstas no se integrará en el INCN, salvo en

<sup>6</sup> Hacer notar que en los Antecedentes de Hecho de la Resolución (Nº 00/7767/2008) se trataba el caso de una entidad que ejercía dos actividades económicas, una exenta de IAE, clasificada en el epígrafe 931.2 “Enseñanza de Educación Básica: Educación Primaria y/o ESO, exclusivamente” de la sección primera de las Tarifas del IAE, con ingresos por subvenciones y otra no exenta del IAE, clasificada en el epígrafe 931.4 “Enseñanza de más de una modalidad”.



aquellos casos en que la subvención se otorgue individualmente en función de unidades de producto vendidas y que forme parte del precio de venta de los bienes y servicios (DGT V0667-07).

A los efectos anteriores, la DGT interpretó en el 2003 (DGT 1484-03) que, en principio, los ingresos obtenidos por un centro docente de una Administración educativa, en virtud de un concierto educativo, para impartir las enseñanzas correspondientes de forma gratuita cumplían los requisitos exigidos por la citada Resolución del ICAC para formar parte del INCN al asimilarse, en este caso, con el precio de venta del servicio prestado.

→ **Determinación del INCN por Entidades Religiosas:**

La DGT entiende (DGT V0667-07) que para el cálculo del INCN, a efectos de la aplicación de la exención del artículo 82.1.c) del TRLHL, una Entidad Religiosa comprendida en el Artículo IV del Acuerdo Iglesia-Estado de 1979 ha de tener en cuenta la suma de los INCN del conjunto de las distintas casas provinciales o locales pertenecientes a la misma.

La consideración anterior se sustentaba sobre la base de la dependencia funcional y organizativa de cada una de las casas provinciales o locales respecto de la Orden, Congregación o Instituto a la que pertenecen, tanto en el nombramiento de su Superiora, como en la limitación de la autonomía y capacidad de decisión y la sujeción a las normas y fines generales de la Orden, Congregación o Instituto. Y ello le impedía concebir a cada una de ellas como una persona jurídica independiente a efectos de los aspectos analizados en la consulta. En el caso de que resultase inferior a 1.000.000 de euros, la suma de los INCN del conjunto de las distintas casas provinciales o locales, procedería la aplicación de la exención en el IAE, objeto de análisis, para las explotaciones económicas no exentas en virtud de la LEY 49/2002 y, en caso contrario, no.

**V. OTROS POSIBLES BENEFICIOS FISCALES: BONIFICACIONES POTESTATIVAS. (Art. 88.2 TRLHL)**

Cuando las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento correspondiente así lo establezcan, se aplicarán, entre otras, las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. Su aplicación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad y el período de la misma caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del TRLHL.
- b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

